

Colina, ocho de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de octubre de 2022, comparece don **MARCIA VERÓNICA ARENAS FARIAS**, cédula de identidad n°12.279.672-8, con domicilio en calle Toro n° 1670 de la comuna de Quilicura, quien interpone en lo principal, denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales y, en subsidio, demanda de despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones adeudadas e indemnizaciones, en contra de **CAV S.A.**, RUT n° 77.006.430-9, representada para efectos del artículo 4° del Código del Trabajo, por Juan Cristobal Serra Avello, ignoro profesión u oficio, chileno, ambos domiciliados en Av. La Montaña n° 776 de la comuna de Lampa.

Manifiesta que el 23 de diciembre de 2013, ingresó a prestar servicios para la demandada en calidad de Ejecutivo de Ventas de Suscripciones, labor que consistía en buscar y crear su propia cartera de clientes para efectos de obtener suscriptores para el servicio de la CAV o “Club de Amantes del Vino”, que es un servicio de suscripción, en el cual sus afiliados reciben todos los meses una cantidad variable de botellas de vino, dependiendo de su tipo de suscripción, además de la revista de la CAV, que entrega información sobre los productos enviados y las últimas novedades de la industria vitivinícola.

Señala que prestó sus servicios en las dependencias de la demandada y posteriormente desde abril de 2020, a raíz de la pandemia, en su domicilio mediante teletrabajo, en ambos casos, bajo las órdenes de Paulina Sanhueza, Gerente Comercial, y posteriormente, en virtud de instrucciones de su superior directo, doña Gloria Fuentes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

Conforme la naturaleza de sus funciones, estaba excluida de limitación de jornada de trabajo y en cuanto a sus remuneraciones, dice que según lo preceptuado en el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual ascendía a \$1.956.758.-

Refiere que el 3 de agosto de 2022, recibió carta de aviso de término de contrato de trabajo en su domicilio y el día 4 de agosto de 2022 presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo, signado con el número 1318/2019/14559, fijando comparendo para el día 24 de agosto del presente año.

En dicho comparendo, continua, no se arribó a conciliación alguna con la demandada, por lo que ese mismo día, concurrió a la Notaría y firmó finiquito con reserva de derechos, señalando: “Me reservo el derecho a demandar en Tribunales Laborales causal de despido invocada, despido injustificado, tutela laboral, diferencias en la base de cálculo del finiquito, semana corrida, comisiones, feriado legal y proporcional y prestaciones laborales adeudadas”.

Respecto de la carta de despido, invoca la causal contemplada en el artículo 160 n°1 letra A) y el artículo 160 n°7, ambos del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, fundada en que, en el ejercicio de sus funciones como Ejecutiva de Ventas de Suscripciones, ha incurrido en conductas constitutivas de falta de probidad, las que, al mismo tiempo configuran un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Señala la carta que el día 14 de julio del presente año, en reunión previamente solicitada por la actora a su jefatura doña Gloria Lagos, Jefe de Captación y Call Center, le informó a esta última que, en el mes de septiembre de 2021 llevó a cabo la generación de un sitio web llamado [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl), con la finalidad de mejorar su propio rendimiento en la captación de suscripciones, agregando que el sitio web



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXXMYLWYT

permaneció activo hasta que le fuera notificada la resolución que le impedía seguir utilizándolo, siendo además contactada y citada a declarar por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco de una investigación al respecto.

Considera que su desvinculación constituye una forma absolutamente injuriosa y totalmente lejana a la verdad, completamente injusta, desproporcionada, irracional y vulneratoria de sus derechos fundamentales, reiterando que jamás, durante todo el transcurso de la relación laboral, faltó a sus obligaciones laborales.

Explica que en su labor como ejecutiva de ventas de suscripciones, gran parte de sus remuneraciones se constituían por el cumplimiento de metas mensuales relativas a la captación de suscriptores para el servicio ofrecido para la demandada y, para ello, se valía de distintos métodos de apoyo para la captación de nuevos clientes, así como contactos obtenidos en su trayectoria laboral y los referidos de mis propios clientes y conocidos.

Señala que cuando comenzó en la CAV en 2013, la empresa les proporcionaba los datos de contacto de los clientes interesados en suscribirse al servicio, quienes llamaban a los teléfonos de la empleadora, llamados que entraban de manera aleatoria al equipo de suscripciones y eran atendido por los ejecutivos de suscripciones, de acuerdo a la ronda que les tocara.

Luego, contaban con datos de referidos de sus propios clientes, de socios de internet y de ejecutivos no vigentes y disponían también, de datos de clientes que pedían algún tipo de asesoría por el sitio web y de clientes que por alguna razón técnica, no podían completar su suscripción vía internet. Además, disponían de datos relativos a ex socios de la CAV: toda esta información, era distribuida de manera aleatoria a los ejecutivos de suscripción por la misma CAV.



Por último, señala, participaba en eventos gourmet, vendimias y fiestas promocionales organizadas por el equipo de suscriptores, eventos en los cuales lograban obtener buena parte de los clientes que se suscribían a los servicios de la demandada.

Añade que con el tiempo y el cambio de Gerencia Comercial, quien implementó nuevas políticas comerciales, los datos facilitados por la demandada fueron mermando en cantidad: primero se les quitó la posibilidad de obtener los datos de posibles suscriptores de la página web y luego, les quitaron los datos de los referidos de su propia cartera de clientes, provocando bajas considerables en las suscripciones mensuales, con las consecuentes bajas de remuneraciones.

Pese a ello, durante un par de meses en período de pandemia, la demandada les suministró nuevamente los datos de los clientes que no lograban concretar su suscripción vía web, a fin de tomar contacto con ellos y concretar la suscripción que no habían podido realizar; sin embargo, aquello sólo fue una situación puntual.

Reconoce que atendidas la negativa de la demandada a compartir datos, la emergencia sanitaria y la consecuente cancelación de ferias, vendimias y eventos, disminuyeron las ventas y por ende sus remuneraciones, razón por la cual en el mes de septiembre de 2021, ideó un método para recabar información de potenciales clientes que quisieran suscribir el servicio de la CAV, considerando, además, que tenía compañeros de trabajo que utilizaban páginas de redes sociales como Instagram, para promocionar los servicios de suscripción, usando incluso los logos, gráficos y marcas comerciales de la CAV.

Explica que con sus propios recursos económicos, creó un sitio web, en el cual los interesados podían rellenar un formulario con su información de contacto (nombre, teléfono, correo electrónico y sus dudas respecto a las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXXMYLWYT

suscripciones) para luego, se contactados por la actora, vía online o telefónica y ofrecerle la suscripción a los distintos de la CAV S.A.; gracias a ello, logró suscribir al servicio de la demandada una buena cantidad de clientes.

Aclara que el único objetivo del referido sitio web, fue captar clientes para la demandada y jamás se ofrecieron servicios paralelos con perjuicio económico para CAV S.A.: todos los clientes fueron ingresados para su ex empleadora y en su beneficio directo.

Refiere que en diciembre de 2021 y dado el pequeño éxito que estaba generando el formulario web, le comentó de este a su jefa Gloria Lagos, para que ella lo conversara con la Gerente de Ventas y se le autorizara implementarlo de manera oficial en aras de generar un mejor rendimiento en sus ventas de suscripciones y en las de sus compañeros. Sin embargo, dice que Gloria le señaló que, muy probablemente, la Gerente de Ventas no aceptaría este sistema y la invitó darlo de baja, lo que realizó de inmediato.

Precisa que en la creación de la página web, no utilizó ni los gráficos, ni las imágenes o marcas comerciales de su empleador, pues el sitio sólo servía como un mero enlace de contacto entre el potencial suscriptor de los servicios de la demandada y la actora, quien amparada bajo las labores de su contrato de trabajo, podía crear un nexo con el cliente, informándole las diferentes modalidades de suscripción, lo que en definitiva, podía decantar en una eventual captación y suscripción de servicios para su empleador, lo que beneficiaba tanto a la demandada (que lograba una mayor utilidad con cada suscripción) y a la demandante (al acercarla a las metas de captación de suscriptores mensuales, lo que se veía reflejado en sus remuneraciones).

Por otra parte, continua, la misiva asegura que el dominio web fue inscrito por Lanet EIRL, la que estaría vinculada a José Guillermo Añual Jaramillo, “quién es el padre de su hijo Ricardo Andrés Añual Arenas”, lo que aun cuando no es efectivo, ya que la demandante es la única propietaria y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

representante legal, es una transgresión grave al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y su familia, pues se les involucra a estos últimos de manera artificiosa e injuriosa en la carta de despido, invocando incluso sus nombres y apellidos e indicando circunstancias de su vida privada que nada tienen que ver con el vínculo laboral que la unía con la demandada.

Atendidas las situaciones a las que se vio expuesta, la demandante señala que le prescribieron reposo médico desde el 23 de julio por 10 días, y posteriormente el 2 de agosto por 8 días más, sin perjuicio de lo cual, el día 3 de agosto de 2022 recibió la carta de despido en su domicilio.

Refiere que la carta de despido es inexacta, ambigua e injuriosa en sus detalles, además de ser confusa en la narrativa, invocando a su vez dos causales de derecho que no se fundamentan en lo absoluto, lo que impide hacer una adecuada defensa de esta parte.

Recalca que se le imputa que recién el día 14 de julio de 2022, su jefatura se enteró de la existencia del sitio web, en circunstancias que aquella conocía la situación desde diciembre de 2021, al haberlo informado personalmente, por lo que sostiene que el despido fue la oportunidad para desvincularla a causa del reposo médico.

Respecto de la supuesta infracción al Reglamento Interno que acusa a la demandada, en relación con la obligación de lealtad hacia el empleador, “informando de cualquier situación que lo perjudique o pueda perjudicar al Empleador, dando Cuenta a la mayor brevedad al jefe directo de toda irregularidad o de cualquier acto o hecho perjudicial a los intereses de CAV S.A.”, sostiene que apenas su jefatura le indicó que probablemente su idea para captar negocios no sería del gusto de la Gerente de Ventas (en diciembre del año 2021), desistió de ella dando de baja el sitio, lo que descarta tal incumplimiento.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

En relacion con la obligación de probidad en sus actos privados o en representación de la Empresa que cita del Reglamento Interno y que habría transgredido, sostiene que ello es totalmente inexplicable, en atención a los hechos fundantes de la carta de despido y a las funciones de su cargo, pues nunca manejó algún tipo de valor o algún tipo de efecto comercial de la empresa, ya que su labor consistía sólo en conseguir suscriptores luego de lo cual, el área comercial es la que se encargaba de velar por los pagos de los usuarios.

Respecto de la vulneración de la prohibición del Reglamento Interno de “realizar actos ilegales o inducir o pretender inducir a que otros lo hagan, o adoptar cualquier conducta”, señala que su función era la de ejecutiva de ventas de suscripciones, y bajo ese lineamiento, la creación del formulario web se apegaba al objetivo que ahí se señalaba, pues no se verifica ilegalidad alguna en que los usuarios interesados en contratar los servicios de la CAV, pudiesen enviarle su información de contacto de manera libre y espontánea, para efectos de que en su calidad de ejecutiva de ventas de dicha empresa, pudiese contactarlos y entregarles la información requerida para efectos de que lograsen adherirse a la suscripciones ofrecidas por su empleador.

En relacion con la acusación de “Falsificar o adulterar documentos de propiedad de la empresa o de los clientes, nunca se explicita cual fue la supuesta falsificación o alteración de documentos o instrumentos de la empresa; y en cuanto a la prohibición de “Actuar en contra de los intereses de la empresa” que se le imputa, señala que su labor principal según su contrato consistía en captar potenciales clientes para la demandada, por lo que intentar generar un mayor índice de usuarios suscritos y con ello, una mayor utilidad y/o beneficio económico para mi empleador, no va en contra de los intereses de su ex empleadora.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

Sostiene que el excesivo lapso del tiempo que transcurre entre el acaecimiento de los hechos y el despido del que fue objeto, hacen procedente la aplicación de la figura conocida como el “perdón de la causal”, ya que resulta incomprensible que la demandada, alegando haber sido afectada por un grave riesgo en su imagen comercial y teniendo a su disposición todos los antecedentes, haya esperado más de 7 meses para despedirla.

Dice que desde la ocurrencia de los hechos y la desvinculación, no se le informó o fue llamada a declarar o prestar información respecto a alguna investigación interna en su contra; agrega que fue llamada por la PDI y declaró voluntariamente entregando todos los antecedentes.

Por ello, concluye, las reales motivaciones de la empresa para despedirla, fueron generar un ahorro en relación a sus años de servicio y, además, por encontrarse con licencia médica.

Manifiesta que el despido del que fue objeto, ocasionó un menoscabo a su honra, toda vez que los mismos, simplemente no se condicen con parámetros objetivos y coherentes frente a las facultades de dirección de la empresa, provocándole un estado de desánimo que le dificulta salir de su domicilio, pues la situación ha agravado la depresión diagnosticada y que justificaron su reposo médico antes del despido.

Refiere como indicios de la vulneración de sus garantías:

1) el hecho de haberse desempeñado durante más de 8 años y 7 meses para la empresa de forma satisfactoria y con una conducta laboral y personal intachable, no recibiendo ningún tipo de amonestación escrita o verbal, durante la vigencia del vínculo

2) el hecho de haber sido desvinculada recién a fines de julio de 2022, por un hecho que la empresa conocía desde diciembre de 2021 –justamente en el período en que le diagnosticaron depresión y en el cual se le extendió una licencia médica– abusando de la ley y ejecutando un despido, por una causal no



fundamentada, pero que habilitó a la demandada a utilizarla en su contra, aún estando en reposo médico.

3) que durante su reposo médico, recibió carta de despido invocando las causales n°1 letra a) y n°7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

4) que en dicha carta de término de contrato de trabajo, se utilizó e involucró a miembros de su familia, en específico al padre de su hijo y a este último, lo cual es una transgresión grave al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y de su familia.

En consideración de lo expuesto, solicita se acoja la denuncia, se declare el despido vulneratorio de su honra, con ocasión del despido y que, en consecuencia, la demandada sea condenada al pago de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, por 11 meses de remuneraciones, equivalente a \$21.524.338.-, indemnización por 9 años de servicio, por la suma de \$17.610.822.-, incremento del 80% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$14.088.658.-, se ordene a la demandada, a modo de medida reparatoria, suscribir una declaración escrita donde reconozca haber incurrido en infracción de derechos fundamentales en contra de su persona, todo ello con reajustes e intereses, mas las costas del juicio.

En subsidio de lo anterior, deduce acción por despido indebido, en base a todos los hechos, argumentos y derecho expuesto en su acción principal, con el objeto de que se declare que su despido es indebido y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de indemnización por 9 años de servicio, por la suma de \$17.610.822.- e incremento del 80% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$14.088.658.-, todo ello con reajustes e intereses, mas las costas del juicio.

**SEGUNDO:** Evacuando el traslado conferido, la demandada CAV S.A., deduce excepción de caducidad, manifestando que el despido se produjo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXXMYLWYT

el día 29 de julio de 2022, la denunciante interpuso reclamo administrativo el 4 de agosto de 2022, el comparendo de conciliación respectivo, se celebró en sede administrativa el día 24 de agosto del mismo año, mientras que la demanda fue ingresada al Tribunal, con fecha 08 de noviembre de 2022.

Sostiene que la denuncia de autos fue interpuesta al día 65 contado desde el término de la relación laboral, considerando la suspensión a la que se refiere el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo, procediendo por tanto, que se acoja la presente excepción.

Agrega, que con fecha 2 de diciembre de 2022, la demandante recién dio cumplimiento a lo ordenado por el tribunal a folio 5, ratificando la denuncia de autos, teniéndose por presentada la denuncia recién con fecha 21 de diciembre de 2022, circunstancias que ratifican el hecho de encontrarse caduca las acciones interpuestas en autos.

Contestando la demanda, señala que los hechos que motivaron el despido de la demandante, que ha reconocido expresamente, fueron: creó la página web [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl), utilizando el nombre, logos y marcas de la empresa sin la debida autorización, utilizó las marcas, logos y nombre de la empresa, y asumió su representación sin su autorización, captó, manejó y trató datos personales sensibles de personas y clientes, utilizando marcas, logos y nombre de la empresa, sin su autorización.

Reconoce que la relación laboral con la demandante se inició el 23 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de “Ejecutiva de Ventas de Suscripciones” y que remuneración para efectos indemnizatorios, ascendían a \$1.956.758.-

Agrega que el despido de la demandante se produjo el día 29 de julio de 2022.

Sostiene que la demandante actuó de mala fe, a sabiendas, ya que reconoce que creó la página web sabiendo que necesitaba la autorización de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

un tercero para crear y usar dicha página y que si la usaba sin autorización, le “podía traer problemas”, lo que significa que la denunciante sabía que actuaba por medios ilegítimos, y, en consecuencia, no actuaba de buena fe.

Explica que no es efectivo que la demandante haya “dado de baja” voluntariamente la página web, pues la demandada tuvo que acudir al sistema de resolución de controversias de NIC Chile, instancia en la cual, luego del respectivo proceso arbitral, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, se logró revocar el registro del dominio “suscribetealacav.cl” que la sociedad relacionada a la demandante mantenía registrado hasta esa fecha.

Además, aclara que en causa Rol 2265-2022 seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, la demandante fue formalizada el día 10 de enero de 2023, como autora en grado consumado, del delito establecido en el artículo 28 letra a) de la ley 19.039, esto es, uso malicioso, con fines comerciales, de una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada.

Respecto del despido propiamente, sostiene que este se le informó por escrito a la demandante el 29 de julio de 2022, en el que se invocan las casuales falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, fundadas en los siguientes hechos: *“el día 14 de julio del presente año, en reunión previamente solicitada por usted a su jefatura doña Gloria Lagos, Jefe de Captación y Call Center, le informó a esta última que, en el mes de septiembre de 2021, llevó a cabo la generación de un sitio web llamado [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl), con la finalidad de mejorar su propio rendimiento en la captación de suscripciones, agregando que el sitio web permaneció activo hasta que le fuera notificada la resolución que le impedía seguir utilizándolo, siendo además contactada y citada a declarar por*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

*funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco de una investigación al respecto. Pues bien, los hechos expuestos en el párrafo precedente, son posibles de contextualizar en las circunstancias que rodean el hallazgo que la Empresa pudo evidenciar en el mes de diciembre del año 2021 al percatarse que, mediante la utilización de la página web [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl) se estaban promocionando servicios, por medio de la utilización de activos intangibles de la compañía, sin su previa autorización, asociándolos a las marcas CAV® y LA CAV, CLUB DE AMANTES DEL VINO ®.*

*A partir de estos hechos, la Empresa inició las acciones legales tendientes a obtener la revocación respecto de la utilización del dominio [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl), así como se interpuso una querrela penal por los mismos hechos, todos los cuales dan cuenta de un intento por aparentar la existencia de una autorización y conocimiento por parte de la empresa que no ha existido.*

*Los hechos que se describen han puesto en grave riesgo la imagen comercial de la Empresa, a través de la utilización de sus marcas comerciales, sin contar con la licencia o debida autorización para hacer uso de ellas.*

*Por otro lado, los hechos de que dan cuenta la presente carta no solo han significado la utilización del dominio web, utilizando activos intangibles de la Empresa, sin contar con la necesaria autorización para ello, sino que además ello ha implicado que su utilización ha tendido engañosamente a confundir a los usuarios de internet. Por último, ha significado el manejo y tratamiento de datos personales, de carácter sensible por parte de clientes que, a través de engaño, han creído proporcionar su información de forma directa a la empresa a través de la página [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl) con la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

*finalidad de concretar una suscripción de los servicios que la Empresa en efecto ofrece.*

*Hacemos presente que conforme a los antecedentes que hemos podido recabar el dominio web indicado fue inscrito por Lanet EIRL, entidad que aparece vinculada a don José Guillermo Añual Jaramillo, quien es el padre de su hijo Ricardo Andrés Añual Arenas.*

*Por todo lo anterior, es claro que usted ha procedido de forma deshonesto en el ejercicio de sus funciones, careciendo de toda honradez y rectitud al defraudar a la empresa en la forma descrita, lo cual constituye una falta de probidad que no puede ser tolerada por la empresa, por lo que se ha decidido poner término a su contrato de trabajo.”*

La misiva explica que los hechos descritos, han transgredido las obligaciones establecidas en los números 7, 33 y 34 del artículo 60 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa y las prohibiciones del artículo 63 n° 26 y del artículo 64 letras a) y r) del citado Reglamento.

En cuanto a la eventual procedencia del llamado “perdón de la causal”, explica que tomó conocimiento de la existencia del sitio web en el mes de diciembre de 2021, desconociendo la identidad concreta de su creador, pero reconociendo que la involucrada era la persona jurídica “LANET E.I.R.L.”.

Refiere que en mayo de 2022 se dictó sentencia arbitral, mediante la cual, se revocó la inscripción del dominio “suscribetealacav.cl”, oportunidad en que presentó querrela criminal para la investigación de los hechos.

En el mes de julio de 2022, descubrió que el creador de la página era la denunciante, gracias a las indagaciones de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual de la Policía de Investigaciones, a raíz de la querrela deducida.



Por ello, afirma que recién en julio de 2022 tuvo conocimiento de la participación de la demandante, mismo periodo en que se puso término a su contrato de trabajo, por lo que no opera el perdón, si el empleador espera a tener certeza completa de los hechos antes de proceder con el despido.

Sostiene, por último, que no se ha vulnerado la honra de la demandante en virtud del despido que le fue comunicado, ya que la demandada no ha divulgado la información referente al despido de la trabajadora y sólo ha ejercido las acciones legales que, en concreto son ante NIC Chile en contra de Lanet E.I.R.L. y en sede penal, “contra todo aquel que resulte responsable”, sin haber ejecutado actos directos o públicos, directamente en contra de la denunciante.

**TERCERO:** Con fecha 20 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la presencia de los abogados de las partes, oportunidad en que la demandante, evacuó el traslado de la excepción de caducidad interpuesta por la demandada, manifestando que la contraria argumenta que habrían transcurrido más de 65 días entre el término de los servicios y la presentación de la demanda, alegando como fecha de esta última el día 8 de noviembre de 2022, desconociendo que esta causa fue remitida por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al declararse incompetente, teniendo como fecha de ingreso en dicho tribunal, el día 21 de octubre de 2022, de lo que da cuenta el certificado de envío que consta en el sistema, por lo que la fecha del 8 de noviembre que alega la contraria, da cuenta de la remisión de los antecedentes pero no se trata del ingreso de una nueva demanda. Bajo estos supuestos, señala, solo habrían transcurrido 52 días hábiles entre el término de los servicios y la presentación de la demanda. Agrega que, aun siguiendo la teoría de la contraria, que la presentación de la demanda es el 8 de noviembre, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 168 en relación con el artículo 489, ambos del Código del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

Trabajo, según el cual, el plazo para accionar judicialmente es de 90 desde la separación, cuando ha precedido reclamo administrativo, es decir, el plazo se suspende lo que demora la resolución del reclamo administrativo, que en los hechos se verificó entre el 4 y el 24 de agosto, por lo que en este caso solo serían 82 días incluyendo lo que duró el reclamo administrativo.

El tribunal reservó el fallo de la excepción deducida, para definitiva.

Acto seguido, las partes no aceptaron las bases de conciliación propuestas por el tribunal, razón por la cual, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes y controvertidos: 1. Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido; circunstancias y pormenores. 2. Efectividad de haberse vulnerado la honra de la demandante en la forma y oportunidad que reclama en su demanda.

Adicionalmente, las partes acordaron en tener por no controvertidos, los siguientes hechos: 1. Que la actora comenzó a prestar servicios para La CAV el 23 de diciembre de 2013, desempeñando labores, a la época del despido como “Ejecutiva de ventas de suscripciones”, sin limitación de jornada, con una remuneración de \$1.956.758.- 2. Que la demandante prestaba sus funciones en las dependencias de la empresa, y que posteriormente, a causa de la pandemia, prestó sus servicios desde su domicilio. 3. Que fue despedido por falta de probidad e incumplimiento grave de sus obligaciones en virtud de carta de despido. 4. Que la demandada cumplió con las formalidades del despido del artículo 162 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** El día 22 de agosto de 2023, se celebró la audiencia de juicio en presencia de las partes, oportunidad en que la demandante incorporó el siguiente material probatorio: **I) Documental:** 1. Contrato de trabajo de fecha 23 de diciembre de 2013, celebrado entre la demandante, doña Marcia Arenas Farias y CAV S.A. 2. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 29 de julio de 2022. 3. Finiquito de trabajo suscrito con fecha 24 de



agosto de 2022 con reserva de derechos. 4. Certificado de estatuto actualizado de la sociedad Servicios Informáticos Marcia Verónica Arenas Farías Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o LANET E.I.R.L. 5. Captura de pantalla de 7 formularios web de la página suscríbete a la CAV tomadas entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. 6. Captura de pantalla de 4 correos electrónicos solicitando información de suscripción. 7. Cuatro fichas de suscripción de Club de Amantes del Vino. **II)** Confesional de Juan Cristóbal Serra Avello, Rut. 9.842.055-K. **III)** Testimonial de don José Guillermo Añual Jaramillo, Run N° 12.432.543-9. **IV)** Exhibición de liquidaciones de remuneración de enero a diciembre de 2021 de la demandante.

Por su parte, la demandada allegó el siguiente material probatorio: **I)** Prueba Documental: 1. Contrato de trabajo celebrado entre doña Marcia Arenas Farias y CAV S.A., de fecha 23 de diciembre de 2013, junto a sus anexos de fechas 01 de abril de 2014, 01 de septiembre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de enero de 2021, y 01 de enero de 2022. 2. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de CAV S.A. 3. Comprobante de entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de CAV S.A., suscrito por doña Marcia Arenas Farias. 4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 29 de julio de 2022, emitida por CAV S.A. y dirigida a doña Marcia Arenas Farias, junto a su comprobante de envío por carta certificada de Correos de Chile y detalle de seguimiento y entrega del envío extraído del portal web de Correos de Chile. 5. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de la Dirección del Trabajo, de fecha 29 de julio de 2022, folio N°1323/2022/51388. 6. Informe policial N°20220394918/00494 de 09 de agosto de 2022, de la Brigada Investigadora de delitos de propiedad intelectual de la Policía de Investigaciones, en donde consta la declaración de doña Marcia Arenas Farias, y sus anexos. 7. Copia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

carpeta investigativa causa RUC 2210017744-0, de la Fiscalía Local de Las Condes. 8. Copia de expediente judicial o “Ebook” de la causa Rol Ordinaria-2265-2022 del 4º Juzgado de Garantía de Santiago. 9. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, dictada en los autos rol 55895 por don Ricardo Concha Machuca, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Controversias NIC Chile. 10. Certificado de título emitido por INAPI de la marca CAV®, Registro N° 1102019, 1 clase 43. 11. Certificado de título emitido por INAPI de la marca LA CAV, CLUB DE AMANTES 3 DEL VINO®, Registro N° 837557, clase 45. 12. Certificado de título emitido por INAPI de la marca LA CAV, CLUB DE AMANTES 5 DEL VINO-CAV®, Registro N° 830009, clase 33. 13. Certificado de título emitido por INAPI de la marca LA CAV, CLUB DE AMANTES 7 DEL VINO-CAV®, Registro 830008, que distingue clase 33. 14. Certificado de título emitido por INAPI de la marca LA CAV, CLUB DE AMANTES 9 DEL VINO-CAV®, Registro N° 830007, clase 41. 15. Copia de carta de advertencia enviada con fecha 02 de diciembre de 2022. 16. Certificación notarial de web [www.suscribetealacav.cl](http://www.suscribetealacav.cl). 17. Certificado de estatuto actualizado de la sociedad LANET E.I.R.L. 18. Impresión de pantalla del portal web “linkedin”, respecto de don Guillermo Añual. **II)** Confesional de Marcia Verónica Arenas Farías Paredes. **III)** Testimonial de 1. Isidora Palma Elgueta, Rut. 18.459.019-0, 2. Daniella Galli Basili, Rut. 11.625.929-K y 3. Paulina Alejandra Sanhueza Rojas, Rut. 13.219.875-6. **IV)** Oficio al 4º Juzgado de Garantía de Santiago, para que remita ebook de la causa Rol Ordinaria-2265-2022, RUC 2210017744-0 y a la Fiscalía Local De Las Condes.

**QUINTO:** Atendido que la demandante reconoce la existencia de los hechos fundamentales del juicio, que dan lugar a la decisión de la demandada de poner término a la relación laboral el 14 de julio de 2022 por falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, el objeto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

del juicio será determinar: 1º) si existe falta de honradez del actuar de la demandante y la gravedad de un eventual incumplimiento a alguna obligación contractual de su parte; 2º) si se ha configurado el llamado “perdón de la causal de despido”; y 3º) si con ocasión del despido, se ha vulnerado la garantía a la honra de la demandante.

En efecto, la demandante admite que en septiembre de 2021, puso en funcionamiento una pagina web, usando la marca comercial de su ex empleadora, sin su consentimiento previo, con el objeto de captar clientes para la demandada y, por consiguiente, cumplir sus metas comerciales, lo que implicaba aumentar sus remuneraciones por concepto de comisiones.

**SEXTO:** Conforme la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito entre las partes, la demandante tenía derecho a un “bono por cumplimiento de metas por venta de suscripciones”, bajo las siguientes condiciones: se pagará sobre el promedio ponderado de la venta neta anualizada de las suscripciones vendidas en el mes. Además, según el número de suscripciones vendidas y el precio ponderado, se pagará en base a un porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla: 1 a 10 suscripciones vendidas, 7%; 11 a 20 suscripciones vendidas, 20%; 21 a 30 suscripciones vendidas, 25%; 31 a 40 suscripciones vendidas, 27%; y 41 o más suscripciones vendidas, 30%. Señala que se descontaran \$3.000.- frutos por cada vino de MGM regalado, que se premiará con un bono de \$7.000.- brutos por cumplir la meta de suscripciones del mes y con un bono de \$70.000.- brutos por llegar a un 70% de suscripciones premium vendidas sobre el total de suscripciones vendidas y, por último, que se descontará un monto proporcional del bono por cumplimiento meta, de aquellos suscriptores que se retiren durante los primeros seis meses de vigencia.

Asi, es manifiesta la voluntad de la demandada de incentivar las labores de venta de la demandante, con el objeto de aumentar el volumen de los



servicios que ofrece, haciendo partícipe a la actora de los beneficios económicos de dicha actividad.

Por otra lado, se observa que el contrato de trabajo no estableció, en forma específica, restricciones a la demandante en cuanto a la manera de lograr los objetivos que le permitían devengar el mencionado bono, sin perjuicio de lo cual, se establece en la cláusula séptima del contrato de trabajo, que la actora se obligaba a “informar de cualquiera iniciativa conducente a la mejor atención de los clientes que su propia observación y experiencia le sugiera”.

En ese mismo orden, el contrato tampoco especifica la forma en que la actora debía cumplir sus funciones de captadora de suscripciones , omisión que también se observa en el reglamento interno acompañado.

**SEPTIMO:** Absolviendo posiciones, **doña Marcia Arenas Farias**, manifestó: conoce las razones de su desvinculación de la cav. En relación con la página web “suscríbete a la cav”, señala que es la creadora, que era su página, dado que ya no la tiene, ya no está activa, porque la dio de baja tiempo antes de su desvinculación, durante diciembre.

Explica que su trabajo era ejecutiva de suscripciones de la CAV, su labor era captar clientes para el club del vino; la captación era de manera personal, a través de ferias, eventos, bases de datos que se conseguía, referidos de sus clientes.

Con la pandemia su sueldo se vio mermado y producto de ello, en el mes de agosto y septiembre de 2021, ya no vendía lo que vendía antes, por lo que pensó en una estrategia de venta para captar más clientes, obviamente para subir su sueldo y decidió crear una página para efectos de captar más socios para la cav.

La ocupó durante el mes de septiembre octubre, noviembre y en el mes de diciembre. La página le estaba dando buenos resultados, porque estaba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

captando clientes por lo que habló con su supervisora Gloria Lagos y le contó que como estrategia de venta había creado la página, le señaló que sus compañeros también ocupaban redes sociales, como Instagram o Facebook, donde captaban socios para la Cav y por eso quiso innovar y creó una página que dice “suscríbete a la cav” la que le estaba dando resultado. Dice que le avisó para que hablara con Paulina y le pidiera su autorización para seguir con la página, a lo que Gloria le respondió que conociendo a Paulina creía que no la iba a autorizar, así que mejor le aconsejó que diera de baja la página. Frente a ello, no siguió invirtiendo, porque para tener una página había que invertir, por lo que dejó de pagar por ella.

Señala que recibía los mails de la página y los contestaba o llamaba por teléfono para contactarlos desde su correo institucional, el de la empleadora. Señala que no le contestó a Cristóbal Serra un mail que le mandó por esa vía, porque él era el gerente y no recuerda si ese mail lo recibió luego de haber hablado con Gloria; y a los abogados dice que no les respondió porque la página ya estaba de baja.

Señala que a principios de julio, le llegó una citación de la PDI para declarar por el caso de la página web, a lo que concurrió, declaró, llevó todos los antecedentes y le dijo a la policía que era trabajadora de la Cav y ejecutiva de ventas de la empresa y le explicó que se trataba de un medio de captación de clientes para la empresa y le entregó toda la información de los clientes que había efectivamente captados para su empleadora. Después de esa reunión en la PDI, llamó a Gloria y le informó lo sucedido, quién le dijo que avisaría a Paulina; dice que desde ese momento, Gloria no le contestó el correo ni el WhatsApp y a los días le llegó la carta de desvinculación.

Señala que si captaba clientes, ganaba comisiones, porque el 90% de su sueldo eran comisiones. Indica que así como ella tenía esa página, colegas suyos tenían página en Instagram donde, además, usaban el logo de la Cav.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXXMYLWYT

Dice que ella no ocupó el logo de la Cav: solo era una página que decía suscríbete a la cav y a la pregunta si estaba autorizada para usar la marca de la Cav, dice que siempre la ocupó en los eventos, en las ferias, en terreno usaba, en pendón de la empresa, en el mantel de la Cav, cajas y revistas de la empresa, pero dice que no usaba el logo en su página, porque esta era una prueba para ver si Paulina la autorizaba efectivamente. Agrega que la probó durante cuatro meses para ver si tenía resultados, lo propuso a Paulina para efectos de formalizar definitivamente la página. Reconoce que no tenía una autorización previa para crear la página, porque no lo creyó necesario, porque así como iba a los eventos y ferias donde la Cav ni siquiera sabía que ella acudía para comercializar los productos, estaba con el pendón y todos los elementos de la Cav.

Explica que se le pedía autorización a la empresa para acudir a un evento específico, solo cuando llevaban MGM, porque lo tenían que sacar de la bodega y en ese minuto pedían autorización para ir a tal o cual evento; pero si no necesitaban MGM no tenían que pedir permiso. Aclara que el MGM es el regalo que se le entrega al cliente por suscribirse a la Cav. Respecto a los pendones, manteles y chaqueteas, señala que cada ejecutivo tenía los suyos, que les había entregado a la empresa.

Dice que conoce su contrato de trabajo respecto de lo que dice este sobre las iniciativas de ventas, dice que no lo recuerda, pero dice que está contratada para captar clientes y socios para la Cav.

Se le exhibe el contrato y lee la cláusula séptima letra e), que dice dar cuenta a sus superiores cualquier observación relacionada con los servicios del empleador a que le hubiesen dicho los clientes, y explica que la cláusula dice cualquier observación de los clientes en relación con los servicios de la empresa, no está diciendo cualquier forma de captar clientes, dice una



observación que le haga el cliente, algún reclamo, algún por menor y eso lo hacía siempre; es más, en su relación con los clientes nunca tuvo reclamos.

No sabe concretamente cuántos clientes captó a través de la página.

Aclara que los clientes ingresados por la página no han tenido reclamos ni problemas. Reconoce que este tema lo comentaba solo con su pareja, pero no con sus compañeros de trabajo, porque era una estrategia de venta propia; explica que estaban en pandemia, en la casa, además tampoco tenía llamados permanentes de sus superiores.

Se le exhibe otra cláusula, informar de cualquier iniciativa conducente a la mejor atención de los clientes, (...), explica que esta habla de la atención de clientes, en circunstancias que su labor era captar clientes; agrega que parte de su estrategia de venta era fidelizar a los clientes, por eso obtenía referidos: dice que si captaba a Juan Pérez que era su cliente, él se suscribía a la Cav, obtenía un buen servicio y le preguntaba a él si tenía un amigo a quien puede llamar, eso es un referido. Todo vencedor trabaja con referidos es su capital de trabajo. Además, la Cav le entregó cartera de clientes en un principio, en el 2013, pero con el cambio de gerencia se fue mermando eso: se dieron cuenta que con esta entrega, ganaban mucho los ejecutivos, por lo que contrataron a una persona que se dedicaba exclusivamente a estas a estos clientes que entraban por la página propia de la Cav y los ejecutivos tenían que buscar clientes por su cuenta.

Interrogada por el tribunal respecto del módulo de contacto web de la empresa, se le pregunta quién tomaba contacto con ese potencial cliente, dice que eso lo captaba la jefa de servicio al cliente, quien rescataba estos datos y se lo entregaba a una ejecutiva que contrataron solo para atender estos datos, no era una vendedora era una ejecutiva de servicio al cliente. Señala que cuando la desvincularon, ejecutivos de suscripciones como ella habían cinco.



Se le comenta lo señalado por el representante de la empresa en estrados, en orden a que respecto de las personas que contactaban a través de la página web, la empresa iba asignando esos posibles clientes a los ejecutivos, a lo que la demandante responde que actualmente eso no era así, que años antes sí lo era, pero decidieron contratar a una persona exclusiva para atender a esos clientes potenciales.

Describe la página web creada por ella, señala que decía “suscríbete a la Cav” y tenía una fotos de vinos, explicaba en qué consistía la suscripción a la Cav y si a la persona le interesaba, llenaba un formulario donde ponía su nombre, su teléfono y su RUT y un comentario, por ejemplo, me interesa llámenme y eso le reportaba a su correo, que tenía el mismo dominio de dicha página web.

Llegado el requerimiento por esta vía, dice que contactaba a la persona, se presentaba como ejecutiva en relación al servicio que estaba ofreciendo: si el cliente estaba de acuerdo, llenaba una ficha con sus datos y se la enviaba a la persona, en la empresa, que hacía los cobros con los datos de la tarjeta de crédito y lo demás, en caso que no tuviera tarjeta de crédito pero sí contaba con cuenta corriente, le daba los datos de la transferencia para la cuenta de la Cav.

En el proceso había un formulario físico que lo llenaba ella, en base a los datos que le daban por teléfono; una vez que se verificado el pago, pasaba a ser su cliente y, en consecuencia, podía llevarlo a su planilla comisiones

La comisión era por una vez, al ser captado: si el cliente se iba y lo volvía a captar, volvía ganar comisión, salvo que lo hiciera antes de 6 meses porque en ese caso, le descontaban a ese cliente, es decir, el cliente debía estar al menos seis meses, pues de lo contrario se le descontaba la comisión, por lo que tenía que hacer una cierta labor de mantención de cuenta con ese cliente, al menos por ese plazo.



Dice que cuando comenzó la pandemia tuvieron que irse a sus casas a trabajar: el primer y segundo mes no tuvieron ventas; al principio la gerente comercial les envió a sus correos, algunos datos de gente que había entrado a la página de la empresa y la persona encargada no había podido concretarlos y a esas personas, las empezaron a llamar los ejecutivos de venta. Dice que esto duró como tres o cuatro meses, hasta que dejaron de darles esa información y desde ahí, solamente tenían que acudir a sus propias bases de datos, con referidos etc., y fue por todo eso, que en septiembre quiso aumentar sus ventas a través de esta página web.

Señala que veía que sus compañeros usaban redes sociales como Instagram y Facebook, en los que usaban los logos de la. Responde que efectivamente la Cav tiene una página en Instagram y en Facebook y que sus compañeros no fueron despedidos por usar los logos de la empresa

Agrega que fue despedida por falta de probidad, por una falta grave y no entiende por qué la empresa no se acercó ni le aviso antes de despedirla, y todo esto le ha significado una dificultad adicional para buscar trabajo.

Señala que en diciembre de 2021 habló con Gloria, su jefa, quien le dijo que a Paulina la gerente comercial no le iba a gustar esta idea y por ello decidió no seguir con la página y que fue en julio de 2022 que la citaron a declarar a la PDI y que por recomendación de la funcionaria, informó a su empleador este hecho en julio 2022 a través de Gloria, la primera quincena de julio. Dice que ella le dijo que le iba a informar de esto Paulina, que le dijo que pensaba que la iban a amonestar. Indica que dos días después, le escribió por WhatsApp a Gloria y esta no le contestó, le mando un correo y tampoco le respondió. Trabajo hasta el día 4 de agosto, que le llegó la carta

La empresa titular de la página es servicios informáticos Lanet, es una eirl empresa que le prestó servicios a la Cav porque era proveedor de esta, de la instalación de cámaras de seguridad de algunas tiendas, por lo que en la Cav



hay facturas de esta eirl y esto era conocido por su jefatura directa, además que quien instalaba las cámaras, era su marido.

Por su parte, absolviendo posiciones por la demandada, don **Juan Cristobal Serra Avello**, expuso: que es el gerente general de La Cav desde 2013 y que la demandante era ejecutiva de captación de suscripciones, desconoce desde cuando, pero cuando él llegó, ella ya estaba en la empresa.

Señala que actualmente, hay cinco captadores de suscripciones y cuando la demandante estaba la empresa, eran alrededor de 7. Respecto de las funciones de los ejecutivos de captación de suscripciones, hacen un trabajo de captación en forma presencial de nuevos socios para el club, esencialmente con una base de datos que le entregan, que son aquellos referidos que salen del club y que fueron captados por ellos mismos en distintos eventos, ferias de vinos, etc., y por referidos propios, vale decir, amigos, familiares, conocidos que ellos logran captar.

La captación es presencial, es decir, que hay una acción personal de ellos porque hay una página web donde no hay una interacción con algún vendedor o ejecutivo.

Respecto de la remuneración de los captadores, dice que tenían un sueldo base y una comisión por cada socio captado para el club y agrega que no tienen otros incentivos por metas.

Se le exhibe el contrato y la tabla que consigna y señala que son las suscripciones vendidas, cada suscripción genera una comisión. Agrega que hay una tabla que a mayor número de suscriptores, mayor es la comisión.

Dice que conoce la carta de despido de la demandante y explica que hay una falta grave, que tiene que ver con haber construido una página web para captar, vía digital socios, página de la que nunca supieron, con un nombre que no estaba autorizado; tanto así, que tuvieron que contratar abogados para determinar de dónde venía esa página, porque pensaron que podía ser la



competencia; en consecuencia, concluye que la demandante infringió varias normas de probidad.

Respecto a la forma de realizar su función, expresa que a lo captadores, durante la pandemia, ya que no habían ferias, no había forma presencial, responde que en ese periodo, los captadores no bajaron sus suscripciones, porque parte importante de las suscripciones que ellos captan, tienen que ver con sus propios referidos, que es una base que la empresa les comparte, que son socios que se desligan del Club o que no renuevan. Básicamente en ese periodo, se abocaron a eso, además por los propios referidos que lo hacían desde su casa; añade que esos referidos se los entregaban a través de planillas

Señala que la mencionada página web la visitó y explica que se trataba de una página muy mal hecha, donde aparecía información falsa, unos logos que no correspondían, con un nombre que claramente hacía referencia a La cav, por lo que engañaba a cualquier persona que entrara a la página. Por ello, dice que contrataron al estudio Silva abogados, especialistas en marcas, para determinar al autor de eso.

Refiere que se trata de una página donde se recopila información personal, como información de tarjetas de crédito y no sabían dónde estaba llegando toda esa información. Dice que la página estaba mal hecha, comparándola con la página propia de la cav, que tiene mayor seguridad informática

Se pide exhibir el documento número 16, certificación notarial página web suscríbetealacav.com, ofrecida por la demandada, a lo que dicha parte se opone, porque aún no lo ha incorporado. El tribunal le pregunta al apoderado de la demandada si la va a incorporar o no y responde que no sabe si lo hará; el tribunal le hace presente que el absolvente aludido a la página web que da cuenta el documento, que es importante para contrastar la veracidad de sus dichos y que no va a variar ninguna circunstancia hasta el momento en que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

decida si lo incorpora o no, por lo que se le pregunta si la va a incorporar, pues de no hacerlo, el tribunal no va a permitir su exhibición. El apoderado de la demandada, insiste en que no sabe si lo hará, por lo que el tribunal, fundado en el principio de la buena fe procesal, decide permitir su exhibición.

Se le pregunta al absolvente, que servicios se ofrecen en la impresión de la pagina, a lo que responde suscribirse a la cav; se le pregunta qué otra cosa se ofrece y responde, nada más, solo eso. Se le pide que lea el segundo recuadro, lee “tendrás una selección mensual de increíbles vinos, podrás comprar vinos con increíbles descuentos, tendrás beneficios exclusivos y recibirás nuestra revista la Cav.”

Se le pregunta, si es lo que ofrece la empresa y responde La cav sí.

Reconoce que también es lo que ofrecía la demandante en forma presencial.

Se le pregunta si esa página web tiene algún link para pago y responde que no y agrega que tampoco recuerda haber visto un link de pagos cuando visitó la página.

No recuerda haber visto el formulario de esa página; se le pregunta sobre los formularios de suscripciones que tiene la empresa y responde respecto a la información que se solicita a los clientes, es el domicilio, datos completos, tarjetas de crédito etc., todo manejado a través de certificaciones para asegurar la calidad de esa información y para asegurar que no caigan en malas manos.

Reconoce que están ofreciendo los servicios de la Cav, pero que ellos no está autorizado de acuerdo a las políticas de la empresa dado que no cumple con aquellas.

Se la hace presente que la carta hace alusión al vínculo entre la empresa la Net y el señor Añual, que sería el padre del hijo de la demandante y responde que esa información se la dieron los abogados



Dice que la creación de la página web es una falta honradez, porque se hizo sin autorización, no cumple los estándares del brandbook, ni de marketing, ni de seguridad.

Además, explica que la ejecutiva estaba contratada para otras funciones, no para captar en forma digital suscripciones. Refiere que el incumplimiento de su contrato consiste en haber captado suscriptores de una forma no señalada en su contrato, forma digital, en circunstancias que de acuerdo a su contrato, solo podía hacerlo en forma presencial.

Si le pregunta si el contrato de trabajo de la actora, señala la forma en que las ejecutivas de captación de suscriptores deben realizar esta labor y responde afirmativamente. Se le pide que identifique la cláusula del contrato de trabajo que así lo hace: revisa físicamente el contrato y responde que solo aparece mencionado que debe desempeñarse como ejecutivo de venta de suscripciones. Confirma que no se establece el contrato la forma de captar las suscripciones y agrega que eso, era una instrucción de su jefatura.

Señala que el día 9 de agosto de 2022, don Juan Rafael Velasco en representación de La Cav, prestó declaración ante la PDI, haciendo mención al finalizar su declaración, que a la fecha no habían recibido reclamo en razón de que alguien se haya suscrito a La cav y no haya recibido lo acordado; se le pregunta a la fecha de hoy, si han recibido algún reclamo de alguien que se haya suscrito y no recibido el servicio, responde que no.

Interrogado por el tribunal, señala que no sabe si en el contrato o en el reglamento interno hay una prohibición expresa para los trabajadores de usar la marca la cav

A la pregunta si recuerda cómo se enteró de la existencia de la página, señala que se lo informó Rafael Velasco que es uno de los directores, a través de un WhatsApp. A partir de eso, se metió a la página e incluso mando mails que no le contestaron y desde ese momento, contactó al estudio Silva. Dice



que solo se enteraron de quién estaba detrás de esto, cuando la PDI entrevistó a la demandante.

No sabe si la jefa de la demandante socializó el tema para tener información con su equipo de trabajo acerca de la página.

Respecto de lo que señaló en cuanto a la forma en que los captadores debían realizar sus funciones, que eran instrucciones dadas por la jefatura, pero no sabe si concretamente la jefa de la demandante le prohibió esta forma de captar clientes, señala que después de la desvinculación de la demandante, no se implementó un anexo para prohibir esta práctica, porque dice que no lo encontró necesario, porque a su juicio es bastante obvio que esto es irregular

Sele hace presente al absolvente que dijo en algún momento, que en dicha página se podían hacer pagos y reconoce que se equivocó.

Dice que las comisiones de los captadores se pagan una vez que el cliente es confirmado, cobrado y en la base de datos.

Señala que la trabajadora informó la existencia de la página web a su jefatura, solo una vez que fue interrogada por la PDI

Confirma que para la captación digital, la empresa tenía personal específico y que la trabajadora solo podía hacerlo por la vía presencial. Refiere que si una persona visita la página de la empresa y no quiere llenar ese formulario, tiene la opción de solicitar que lo contacten directamente y eso lo hacían los ejecutivos en forma presencial.

Se le pregunta si durante el tiempo que estuvo vigente la página creada por la actora, subieron las suscripciones, señala que lo desconoce, a lo que el tribunal le pregunta si no hicieron un levantamiento respecto de las consecuencias de este hecho, señala que no lo recuerda y tampoco recuerda si la actora recibió mayores comisiones en ese periodo.

La testigo de la demandada, doña **Paulina Sanhueza Rojas**, manifestó: que es la gerente comercial de la Cav desde el 2014. Esta a cargo de equipos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

comerciales de venta en tienda y de suscripciones. Explica que hay un equipo que se dedica a generar suscripciones presenciales, principalmente en eventos y Marcia formaba parte de ese equipo. Indica que aproximadamente en noviembre de 2021, apareció una página clonada de la página de suscripciones de la Cav y a través de la jefatura directa de Marcia, que era un jefe de suscripciones, confeso que había sido la responsable de esa página, que había sido llamada por la PDI y que por esa razón, le habían recomendado acercarse a su jefatura y contar que era la responsable de dicha página.

Eso fue en julio de 2022, cuando Marcia contó esto en la empresa. Marcia pidió una reunión con su jefatura a mediados de Julio al parecer; se junta con su jefatura y ahí expresa que desde mediados de 2021, septiembre aproximadamente, ella levanta una página web con toda la información de la Cav, un clon de la página de la empresa y en el fondo, buscaba generar suscripciones a través de ese canal, que fue llamada por la PDI porque estaban buscando a los responsables de esta página y que por eso ella venía a contarle a la empresa que era la responsable, qué había hecho esta página por cuenta propia con un proveedor suyo y que nunca había informado a la empresa sobre esto, con mas de un año en vigencia

Señala que la empresa tiene tres canales de suscripción: uno con una fuerza de venta que tiene como foco hacer suscripciones presenciales, principalmente en eventos, otro canal en sus propias tiendas presenciales, con tres tiendas en distintos malls y ellos también generan suscripciones y por último, un canal online donde tienen un sistema montado de seguridad, encriptado para que los socios puedan hacerlo a través de esta con toda la seguridad. Indica que Marcia participaba en el canal presencial, donde su foco era principalmente generar suscripciones en eventos, trabajar su propia base de datos de ex socios y referidos, que se trabajan como base de datos controlada desde la empresa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

Explica que el canal online tienen todo un sistema de flujo encriptado de seguridad de tarjetas, donde el propio socio ingresa todos sus datos, acepta términos y condiciones y finalmente, genera esa suscripción. Se hacen inversiones para captar estos socios: no hay comisiones relacionadas y solo al final del proceso, si alguien no quiere terminar el flujo y decide querer ser contactado por alguien, tienen esa información, la guardan en base de datos y se la entregan a su fuerza de venta de manera controlada, justa y equitativa.

Explica que quien no termina ese flujo, ese contacto queda en un repositorio y la empresa con esa información, se la entregan a los ejecutivos presenciales, para que hagan una gestión, pero atendiendo que ellos sepan a quienes están contactando y posteriormente se puede hacer un seguimiento de si se materializó la suscripción.

El sistema fue cambiado dado el manejo de datos: hoy solo lo trabaja una persona de servicio al cliente; esto fue dado un poco por la salida de Marcia, no recuerdo exactamente cuándo hicieron el cambio.

Conoce el contrato de Doña Marcia, que establece que cualquier iniciativa respecto a los clientes que ella tome conocimiento, tiene que informársela a sus superiores y eso no se cumplió

Se le exhibe el contrato de doña Marcia y señala que la confidencialidad está en el séptimo letra j y habla expresamente de la base de datos de la información de la empresa, debe dar cuenta sus superiores por escrito de cualquier observación relacionada con el servicio del empleado; señala que ella no debía ser creativa ni cometer un delito al clonar una página, sino que si tenía esta iniciativa debía informarlo a su jefatura. Ratifica que Marcia no informó a la empresa de estas circunstancias.

Contra interrogada, señala que en noviembre 2021, cuando se enteraron de la página clonada, se vio con un buffet de abogados; dice que solamente se lo informó al gerente general y él es el que lideró investigación. Se le pregunta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

si desde noviembre hasta Julio, nunca supo como gerente comercial, qué pasó y quien estaba detrás de esa página, señala que no.

Dice que vio la página, que mandó pantallazos de ella a su jefatura con los textos iguales a los de la página oficial de la empresa, que ofrecía los servicios de la Cav, que no tenía link de pago, solamente un contacto, un formulario pero no recuerda qué datos pedía el mismo

En cuanto a los referidos, señala que son solo los que la empresa le entrega a los ejecutivos y en cuanto a los eventos estos se organizan por cada ejecutivo: hacen un levantamiento y piden autorización a su jefatura; los ejecutivos son los que buscan los eventos, ellos hacen la alianza y se las presentan a su jefatura; luego hay una evaluación y una aprobación por escrito para participar del evento.

Indica que todas las suscripciones que terminan por el canal online, no se le paga comisión a nadie porque no hay ningún vendedor detrás de ese canal, su gestión en forma automática. Dice que este sistema está desde que ingreso en 2014, época en que Marcia ya estaba en la empresa, quien siempre fue ejecutiva de ventas.

En cuanto a la remuneración de la actora, dice que tenía un sueldo base, gratificación y un sistema de bono por cantidad de suscripciones que realiza

En el período que estuvo vigente la página web clonada, no sabe si aumentaron las comisiones de doña Marcia, no tiene esos documentos, pero cree que en septiembre tuvo un salto de comisiones

Dice que no participó en la desvinculación de la demandante, que fue su jefatura directa, pero reconoce que vio la carta de despido, pero no recuerda los hechos que se invocan

Interrogada por el tribunal sobre si hay algún protocolo respecto de quién se asigna una venta, por ejemplo si un vendedor concurre una tienda y hace un contacto en ella con un potencial cliente, si puede adjudicarse esa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

venta, responde que no, pero que no está en un protocolo, no está en un manual porque los ejecutivos no van a las tiendas, pero podría ocurrir que fueran. Señala que en este caso se tendría que dar cuenta y se le pregunta como se da cuenta respecto de este tipo de situaciones que no están especificadas, dice que lo normal es que se levanten por escrito. Se le pregunta si doña Gloria Lagos levantó el tema por escrito cuando la demandante le contó que estaba detrás de la página web, señala que sí, que hay un correo del 14 de Julio, si no se equivoca, donde ella describe todo lo que Marcia le comunicó dice que primero hubo una reunión presencial y después la llamó por teléfono

Dice que el tema de la página web no se socializó con el equipo de ventas porque no pensaba que podía ser alguien interno. Señala que la empresa para investigar el caso buscó a alguien profesional, no investigó internamente entendiendo que se trataba de delito. Reconoce que en septiembre Marcia tuvo un alza en sus comisiones, pero señala que no le preguntó la causa de la misma y que no lo hizo porque no es la jefatura directa.

La testigo de la demandada, **doña Daniella Galli**, manifestó: respecto de los hechos, indica que fue copiada en un mail que le hizo llegar la jefa directa de Marcia, que era Gloria Lagos, jefe de captación y Call Center. El mail se lo manda a Paulina Sánchez, gerente comercial, contándole un poco el tema de que Marcia había generado esta página web en paralelo a la oficial de la Cav, diciendo que efectivamente era para mejorar sus comisiones o suscripciones, de esa forma se entero de la situación; y bajo esa lógica, efectivamente se piden más antecedentes, porque le parecieron hechos eran bastante graves, pidió todos los antecedentes a Paulina y ella la cita con el gerente general en donde se determina las acciones a seguir y ahí se contactó con los abogados laborales de la compañía, para ver que qué acciones tenían



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

que tomar y tomaron la determinación que Dado que los hechos eran muy graves y atentaban con varias cosas de las que como compañía no están dispuestos a tolerar, se le presenta la carta de desvinculación.

En cuanto a los hechos de la carta, señala que están abocados hacia una falta de probidad y falta grave que tenían que ver con el uso de la marca principalmente para un para un beneficio propio, porque finalmente esta página lo que hacía era que la gente se suscribía por esa página y que ella redituada con la gente que se inscribía bajo esa vía.

A la pregunta sobre cuando tomo conocimiento la empresa de esta situación, dice que en noviembre del 2021 y ahí se toman contacto con otros abogados que entiendo que son abogados de marca y ahí empieza todo una investigación que finalmente da como resultado que efectivamente es esta persona la que está a cargo junto a otras personas, a cargo de generar este link.

Señala que como gerente de personas de la empresa, toma conocimiento de que la señora Arenas estaba involucrado de este asunto el 29 de julio.

Explica que las ejecutivas de venta de suscripciones en donde tenían que generar ventas, principalmente en eventos, presencialmente para poder tomar contacto con nuevos socios y también aquellos que eventualmente podían bajarse o dar de baja la suscripción y volver a retomarlos. Eso era principalmente la funcionalidad que tenían este cargo. En cuanto a la obligaciones particulares, son principalmente manejar una cartera de cliente que es asignada desde la gerencia comercial, ya sea que ellos lo gestionen o la que la empresa se las entregue y la gestión de los clientes.

Señala que la gestión de los clientes no es libre, todo eso está sobre la base de las normas estrictas de manejo de información sensible, todo lo que tiene que ver con, por ejemplo mantener la lealtad con respecto a la marca, al empleador que la está contratando, con el manejo de la confidencialidad de información de cualquier cliente, que para la Cav es el valor máspreciado, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

hecho los socios son el valor máspreciado que tiene la compañía y la marca de por sí.

Esa limitación consta en el contrato, hay una cláusula clara que es el artículo séptimo que de alguna manera, establece todas las prohibiciones que una persona o en realidad cualquier persona de la compañía, tiene en particular y, en este caso, con respecto a los clientes y a los socios.

Se le exhibe el contrato y señala que en la cláusula tercera están los deberes y prohibiciones y en la cláusula séptima, la obligación de respetar y cumplir estrictamente los reglamentos y las instrucciones internas

Contrainterrogada, señala que la Jefa Gloria Lagos le informa que de alguna manera tuvo una reunión con Marcia y esta le comenta que efectivamente ella había formado esta página y que lo había hecho por generar mayores suscripciones. Señala que estos hechos eran bastante graves: generó una página web paralela para que las personas que eran nuestros propios clientes o cualquier otro que pudiese ingresar como cliente, para que ella pudiera tener una remuneración o una suscripción, captada de una manera alternativa; además, ella nunca informó, hasta ese día, que estaba haciendo algo distinto, que podría haber sido una alternativa como ella lo planteaba, para generar venta, pero independiente que uno lo pueda determinar si está bien o no, al fin y al cabo ella nunca informó nada. Además usó efectivamente la marca, porque la página se llama suscríbete a la cav.cl, considerando la importancia que tiene la cav en el mercado, para nosotros era una malversación de la marca en sí, partiendo por el hecho de tomar una marca que está súper potenciada en el mercado y por lo tanto, la gente no podría saber que fuera fraudulenta.

Explica que el Ejecutivo de suscripciones están en los eventos in situ y ellos de alguna manera se contactan con la gente que quiere suscribirse, esa es una forma que ellos tienen para captar nuevos suscriptores y otra alternativa es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

que las personas que por ejemplo, era suscriptor de la Cav queda en la base de datos que se les pasa de nuevo a los ejecutivos de suscripción para que puedan retomar el contacto y volver a suscribirlos.

A la pregunta, usted señaló que dentro de la falta de probidad y falta grave por el uso de la marca se verificaba por el beneficio propio que tuvo Marcia respecto de la página web, ¿cuál fue ese beneficio propio en este caso? Responde que lo que entiende, de lo que le comentaron desde la gerencia comercial y por lo cual es un hecho grave, era que ella a la larga al suscribir las personas a través del sitio web, todo lo que era el pago de esa suscripción lo tenía ella, sí ella recibía el pago.

A la pregunta, respecto de los eventos que usted mencionó, ¿cómo se gestionan, ustedes se los asignan? Responde, no tengo detalles tan específicos porque no es mi área de gestión específica.

A la pregunta si sabe qué servicios se ofrecían en esa página web, responde que no.

A la pregunta si aparece específicamente en el contrato de trabajo la prohibición de usar la marca, responde que la marca es parte del empleador, por lo tanto cualquier cosa que atente contra el empleador mismo, ya sea desde la marca o de la utilización de la marca es un mal uso. El perjuicio principal es el hecho de que la persona, cualquiera de ellas, de alguna manera se haya sentido timada, podría haber tenido menos clientes, puede haber sido incluso hasta demandado por ejemplo.

A la pregunta si la Cav ha recibido algún reclamo, señala que lo desconoce.

Interrogada por el tribunal sobre sus dichos, que doña Marcia recibía el pago de suscripciones, dice que eso es lo que tiene entendido, la verdad que no lo puede asegurar, pero sí es verdad.



Indica que cualquiera puede meterse a la página oficial de la La Cav y generar la suscripción; en este caso, lo contacta el área de servicio al cliente, que es un área especial, que no pase por los captadores de suscripciones. Entonces, cuando llegan requerimientos por la página, esos no se les pasan a los captadores para cerrar el negocio y por ello, no reciben comisiones por aquello.

A la pregunta si aumentaron las ventas a raíz de la pagina de la señora marcia, dice sí aumenta su liquidación de sueldo en el mes de septiembre, o sea, ella recibió una mayor liquidación, de lo que se infiere que si cerró mas negocios para la Cav.

A la pregunta si existe algún protocolo para el uso de la marca por parte de los captadores, si esta estandarizado, si hay un reglamento para el uso, por ejemplo de los logos, dice que tenemos un reglamento que tiene que ver con el uso de la marca en todas nuestras Comunicaciones, pero no sabe si se acompañó al juicio.

A la pregunta si la empresa no tiene una graduación respecto de la sanción a aplicar, es decir, si no se le advirtió antes a doña marcia sobre el hecho, dice que de alguna manera ya se le había comentado ese día que lo conversó con su jefatura, en ese minuto Gloria le hizo el hincapié que esto no correspondía, el 14 de julio yo por lo menos no tengo otro antecedente.

**OCTAVO:** El artículo 160 del Código del trabajo, establece que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término invocando alguna de las causales que establece, señalando en su número 1, “alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas”, consignando en su letra a), “Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones”; y en su número 7 señala, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.”



En cuanto a la probidad a que alude la disposición legal, el profesor Irureta explica: *“El trabajador, en su calidad de deudor de trabajo, se obliga a observar una conducta conforme a los deberes de la buena fe. Ello lo obliga a conducirse con probidad, honestidad y celo, de forma tal que no defraude los intereses de la contraparte.”* (VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO DEL TRABAJO CHILENO por Pedro Irureta Uriarte; Revista Ius et Praxis, Universidad de Talca, Vol. 17, N° 2, 2011, pág. 160)

En relación con la procedencia de la causal del n°1 letra a) del artículo 160 del código, laboral, señala el profesor Irureta: *“La norma del artículo 160 N° 1 CT exige dos requisitos para poder aplicar la causal: gravedad y comprobación debida. La gravedad de la conducta deriva de la propia naturaleza del obrar sancionado, sin que sea necesario que el acto que se reprocha sea coincidente con un tipo delictivo<sup>154</sup>. De esta manera, la gravedad se relaciona con el bien jurídico protegido lo que transforma en irrelevante, al menos en principio, el número de actos o los eventuales perjuicios ocasionados. Lo que la ley ha querido sancionar, en definitiva, son aquellas faltas que presentan tal nivel de relevancia, que el único camino viable es la extinción del contrato.”* (Irureta, Ob. Cit., pag. 177)

La carta de despido imputa a la demandante falta de honradez, la que se configura a su entender, por el hecho de que la actora generó una página web utilizando activos intangibles de la empleadora, concretamente su marca comercial “La Cav”, sin autorización de la demandada, con la finalidad de mejorar su propio rendimiento en la captación de suscriptores, confundiendo a los usuarios de dicho sitio, al hacerlos creer que proporcionaban sus datos personales directamente a la demandada, habiendo puesto en grave riesgo la imagen comercial de esta última.



La demandante reconoció la creación de la página web y el uso de la marca “la cav” sin autorización de su titular; por su parte, la demandada no acreditó haber prohibido expresamente el uso de la misma a sus captadores de suscripciones, sea a través de medios físicos o digitales.

Asimismo, admitió la demandante que realizó esta conducta con el objeto de aumentar sus ingresos por comisiones conforme lo convenido en su contrato de trabajo, lo que necesariamente implicaba aumentar la participación de mercado de la demandada, al acrecentar el número de sus clientes y, consecuentemente, incrementar sus ventas, por lo que ambas partes se vieron beneficiadas de los actos ejecutados por la actora, lo que permite descartar de plano, que la motivación de la demandante haya sido perjudicar a su empleadora o beneficiar a un tercero.

Alega la demandada, que la conducta de la demandante puso en grave riesgo su imagen comercial; sin embargo, no rindió prueba alguna de esta circunstancia. En efecto, la única forma de haber amagado la imagen comercial de la demandada, hubiere sido que los suscriptores captados a través de la página web operada por la actora, hubieren reclamado el incumplimiento de los servicios ofrecidos por la demandada, lo que no se verificó, incluso después de la desvinculación de la actora, hecho que fue corroborado por los ejecutivos de la demandada, por lo que al tratarse de una mera eventualidad, no cumple con la exigencia de estar debidamente comprobada.

Tampoco acreditó la demandada, haber prohibido a la demandante utilizar medios digitales para cumplir sus objetivos laborales: sólo argumentó que esta instrucción se había entregado directamente por la jefatura directa de la demandante, lo que no se condice con la supuesta estructura operativa de la demandada, que había implementado un área específica para atender requerimientos de suscripción a través de su página, con una encargada de servicio al cliente. En ese mismo contexto, tampoco rindió prueba para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

sustentar su alegación de que la demandante sólo debía ofrecer suscripciones de manera presencial.

Respecto del uso de la marca la Cav, la demandada no acreditó haber prohibido expresamente esto a la actora; más aun, en cuanto al uso de logos y marcas de la empresa, interrogada por el tribunal, la gerente de persona aseguró que existe un reglamento al respecto, pero que no sabía si se había acompañado, lo que no resulta creíble toda vez que, como se aseguró en estrados, este tema se socializó entre los altos ejecutivos de la empresa, ninguno de los cuales respalda esta aseveración.

En consecuencia, la demandante no infringió ningún deber, siquiera ético, al implementar una forma de contactar eventuales suscriptores para su empleadora, sin existir prohibición previa y expresa, con el objeto de cumplir con los objetivos fijados por esta última y que, sin duda, le reportó también un beneficio a la trabajadora, en virtud del incremento de sus comisiones.

A mayor abundamiento, el gerente general de la demandada, reconoció que luego de estos hechos, la empresa no implementó anexos con sus captadores de suscripciones para evitar esta situación, porque a su juicio “es bastante obvio que esto es irregular”, lo que no es coherente con la forma en que la empresa determina las obligaciones y prohibiciones de sus trabajadores, tanto en el contrato de trabajo como en su Reglamento interno.

En efecto, el contrato de trabajo de la actora enumera en su cláusula séptima, 10 obligaciones; y en su Reglamento Interno, el artículo 60 enumera al menos 40 obligaciones, entre las cuales se consigna “Presentarse a su trabajo a las horas exactas y en condiciones de aseo, físicas y mentales adecuadas para cumplir su labor en forma eficiente”, lo cual, a criterio de cualquier observador, es bastante obvio, de lo que se sigue que si la demandada lo quiso detallar, es por la relevancia que otorga al conocimiento y cumplimiento de sus reglas por parte de los trabajadores, diligencia y



minuciosidad que no se observa en circunstancias de su organización operativa fundamental, como es el uso de su marca, la forma de captar suscriptores y la prohibición de usar medios tecnológicos, lo que a juicio del tribunal, es una prueba irrefutable de que no reguló previa y específicamente dichas actividades y por ello, no puede alegar un incumplimiento grave de las mismas.

Se constata que luego de 9 años de servicio, sin sanción anterior alguna, la demandante ejecuta una acción particular que no causó ningún perjuicio a la demandada, que incluso aumentó su participación de mercado e incrementó sus ventas, atendido que reconoció la demandada que a partir de septiembre de 2021, pagó mayores bonos a la actora por cumplimiento de sus metas de ventas y que no tenía limitaciones expresas respecto de la forma de cumplir sus funciones, la demandada adoptó directamente y sin mediar advertencia o sanción intermedia, atendida su propia falta de diligencia, la decisión de poner término de la relación laboral, lo que a juicio del tribunal, es absolutamente desproporcionado.

Respecto de la gravedad de las conductas que dan lugar al despido disciplinario del n° 7 del artículo 160 del código del ramo, los autores Dominguez y Walter, señalan: *“No obstante a lo anterior, la propia jurisprudencia ha fijado criterios para una correcta ponderación de la gravedad del incumplimiento para la calificación de la intensidad del incumplimiento, debiendo verificarse por el sentenciador el carácter aislado de la situación, la alteración al funcionamiento y estabilidad de la empresa, perjuicio económico, la cantidad de años que el trabajador lleva prestado servicios, los antecedentes laborales, la gradualidad de la sanción (correspondencia entre la falta y su sanción) y la conducta anterior del trabajador.”* (EL DESPIDO DISCIPLINARIO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN EL



ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO por Álvaro Domínguez Montoya y Rodolfo Walter Díaz; Rev. derecho (Concepción) vol.85 no.241, jun. 2017, pág. 36)

Por lo razonado, se declara indebido el despido comunicado a la demandante.

**NOVENO:** A juicio del tribunal, la carta de despido comunicada por la demandada a la actora, no expresa insultos u ofensas a su destinataria y solo consigna los hechos, cuya existencia fueron reconocidos por la demandante, en que funda la causal legal de su decisión de desvincularla, por lo que, aun cuando esos hechos y sus valoraciones, no tuvieren la suficiencia para sustentar el despido invocado, aquello no altera la opinión del tribunal de que, en sede laboral, no es plausible vulnerar la honra y la salud psíquica de la demandante en virtud de la simple comunicación del término de la relación laboral, por una causa imputable a la trabajadora. Una opinión contraria, esto es, que la afectación de la honra y el honor se afecta por una carta que no resulta comprobada en juicio, significaría asumir que todo el sistema indemnizatorio de término de contrato en materia laboral, quedaría prácticamente derogado en forma tácita y absorbido por el procedimiento de tutela, lo que evidentemente, no ha sido el propósito del legislador.

Por su parte, la inclusión en la misiva del nombre del hijo de la demandante, con el objeto de relacionarla con la persona que aparece vinculada a la inscripción del sitio web en cuestión, que es a la sazón, el padre de su hijo, parece inevitable para los efectos de conectar a la demandante con los hechos que se le imputan, por lo que a juicio de este sentenciador, esta circunstancia, no es idónea ni suficiente para vulnerar su derecho a la vida privada y su garantía a la honra de la demandante y de su grupo familiar.

Por las razones expuestas, se rechazará la denuncia de tutela incoada por la demandante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

**DECIMO:** Respecto de la excepción de caducidad, consta que el despido de la demandante fue comunicado el 29 de julio de 2022, que la demanda de autos fue presentada el 21 de octubre de 2022.

El artículo 168 del Código del Trabajo, establece que el plazo para deducir acción por despido indebido, es de 60 días hábiles desde la separación del trabajador, y en este caso, transcurrieron 69 días hábiles.

Alega la demandante en su libelo y consta que presentó conjuntamente con su demanda, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código del Trabajo, reclamo administrativo n° 1318/2022/14559 de 8 de agosto de 2022, en el que se citó a comparendo para el día 24 de agosto de 2022, por lo que conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 168 del Código del trabajo, se ha suspendido el plazo de caducidad de la acción, por lo que conforme la misma disposición, este no puede superar los 90 días desde la separación, lo que se cumple en la especie.

Por lo razonado, se rechazará la excepción de caducidad deducida por la demandada.

**UNDECIMO:** Conforme al mérito del análisis efectuado precedentemente, este sentenciador hace presente que las restantes pruebas aportadas por las partes, no alteran lo razonado y resuelto por el tribunal, razón por la cual, deberá estarse al mérito del proceso.

**DUODECIMO:** La prueba rendida e incorporada en estos autos, se analizó de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que importa tomar especialmente en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los medios de convicción que las partes aportaron al proceso y valorarlos de forma tal, que su examen conduzca lógicamente a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT

una conclusión que permita el pleno convencimiento de este sentenciador, como ha ocurrido en la especie.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 44, 54 a 58, 63, 160, 162, 163, 168, 171, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, del Código del Trabajo, **se resuelve:**

**I.-** Se **RECHAZA** la excepción de caducidad interpuesta por la demandada;

**II.-** Se **RECHAZA** la denuncia de tutela, conforme lo expuesto en el considerando noveno;

**III.-** Se **ACOGE** la demanda subsidiaria y, en consecuencia, se declara indebido el despido comunicado por la demandada CAV S.A., con fecha 29 de julio de 2022, y, por tanto, se la condena a pagar en favor de la demandante doña MARCIA VERÓNICA ARENAS FARIAS, las siguientes sumas:

a) \$17.610.822.-, por concepto de indemnización por 9 años de servicio, según lo contemplado en el artículo 163 del Código del Trabajo; y

b) \$14.088.658.-, por conceto de incremento del 80% de la indemnización por años de servicio determinada, conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**IV.-** Las cantidades ordenadas pagar, deberá serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**V.-** No se condena en costas a la demandada, por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

**VI.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXXMYLWYT

**RIT T-114-2022**

**RUC 22- 4-0435684-8**

**Dictada por don(a) CLAUDIO MARCELO OSORIO LLANOS,  
Juez Interino del Juzgado de Letras de Colina.**

En Colina a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEXMYLWYT